

Secretaria. 14-12-2023.-

Al despacho del señor juez, Proceso Ejecutivo Alimento de Menores de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado y, el pretendido representante de la parte demandante presenta poder para reconocimiento de personería jurídica. Provea.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, catorce (14) de diciembre de 2023.-

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO ALIMENORES
<b>DEMANDANTE:</b>	SINDY PAOLA PÉREZ MOLINA
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE BENITO BELTRAN RUIZ
<b>RADICADO:</b>	47-053-40-89-001-2022-00020-00
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN Y NIEGA PERSONERÍA JURÍDICA

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de verificar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin contestar la demanda ni proponer excepciones y, a realizar el estudio pertinente del poder aportado por el pretendido representante de la parte demandante, para decidir lo que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la demandante SINDY PAOLA PÉREZ MOLINA y a cargo de la parte demandada JORGE BENITO BELTRAN RUIZ, por lo siguiente:

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS (\$ 1.030.000.00) M/CTE, como capital insoluto de la obligación contenida en el acta de conciliación, correspondientes a las cuotas dejadas de sufragar desde el mes de agosto de 2021 y el valor correspondiente a la muda de ropa adicional en el mes de diciembre, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada al demandado, el cual no contestó la demanda ni propuso excepciones.

**CONSIDERACIONES**

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago, surtiéndose en debida forma la notificación a la parte demandada.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra del demandado JORGE BENITO BELTRAN RUIZ.

Igualmente, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, se pasará a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de reconocimiento de personería, realizada por el pretendido representante de la parte demandante.

Observa este recinto judicial, que el abogado WILLINTONG ORTÍZ PANTOJA aporta el respectivo poder para actuar, no obstante, el referido documento no cuenta con la constancia de presentación personal, que lo valide para la representación de acuerdo a los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), en contra del demandado JORGE BENITO BELTRAN RUIZ.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atienda lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

**TECERO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

**CUARTO:** FÍJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de las sumas ordenadas a pagar en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), contra el señor JORGE BENITO BELTRAN RUIZ.

**QUINTO:** NEGAR el reconocimiento de personería jurídica para actuar al abogado WILLINTONG ORTÍZ PANTOJA, en el marco del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p>La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico <b>No.048</b>, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy <b>15 de diciembre de 2023</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO Secretario</p>
---

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f506581ffbc022716bb6f01d70ca31e4d1feeb5561e36ffff056ae8205f8a3**

Documento generado en 14/12/2023 10:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**